

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS:

Se entiende por transferencia internacional, atendiendo a la definición dada por la Norma Primera de la instrucción 1/2000 de 1 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos relativa a las normas por las que se rigen los Movimientos Internacionales de Datos, toda transmisión de datos fuera del territorio español. En particular, se consideran como tales las que constituyan una cesión o comunicación de datos, independientemente de cual sea el medio y/o soporte mediante el cual se envían, y las que tengan por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable de fichero.

Hay que dejar constancia de que existe una clara diferencia entre la transmisión de datos dentro del Marco Económico Europeo y fuera del mismo ya que la Ley opera de manera distinta en cada caso.

Amparándonos en el **marco normativo**, concretamente en el artículo 33 de la LOPD, se establece que no se podrán realizar Transferencias Internacionales de Datos con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al establecido en la LOPD, sin la previa autorización del Director de la Agencia de Protección de Datos, quien únicamente la otorgará de existir medidas de garantía. El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece el país de destino se evaluará por la Agencia de Protección de Datos atendiendo a todas las circunstancias que concurren en la transferencia. Sin embargo, y tal es el caso, no será necesaria la citada autorización, y por tanto se verá exceptuada, al tratarse de los supuestos previstos en el art. 34 de la LOPD, o cuando tuvieran por importador una persona o entidad, pública o privada, situada en el territorio de un Estado miembro de la U.E. o un Estado respecto del cual se haya declarado por la Comisión Europea la existencia de un nivel adecuado de protección.

La no aplicación del régimen de autorización previa del artículo 33 de la Ley Orgánica en modo alguno exime del cumplimiento de los requisitos y obligaciones legales propias de las cesiones o comunicaciones de datos, comenzando con que la misma se efectúe a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario, y siguiendo con la necesidad de que la misma cuente con el previo consentimiento del interesado, otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11. 3), salvo que se trate de alguno de los supuestos en que legalmente esta excepcionado dicho consentimiento (artículo 11. 2).

Del mismo modo, la LOPD establece en su artículo 26 que, en todo caso, toda entidad o persona que pretenda realizar una transferencia internacional de datos deberá proceder a la notificación previa del fichero al Registro General de Protección de Datos.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, aun siendo el importador de datos un país del Espacio Económico Europeo, y aun cuando sigue suponiendo un movimiento internacional de datos, dicho envío estará igualmente sujeto a lo dispuesto en los artículos 11,12 y 21 de la citada Ley en cuanto a lo referente a la comunicación de datos a terceros.

A tenor de dichos artículos se desprende que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, por lo que éste habrá tenido

DOCUMENTO EXCLUSIVAMENTE DE USO INTERNO

El presente documento es propiedad exclusiva de GLOBAL VISION CONSULTING S.L.. Queda prohibida, de forma total o parcial y por cualquier medio, su explotación, reproducción, divulgación, transmisión y distribución.

que ser previamente informado de la existencia de un proceso de transmisión de sus datos personales a un tercer estado. Del mismo modo, se exige por Ley que en la solicitud del consentimiento figure expresamente la identidad del destinatario de los datos, país de destino así como la finalidad del tratamiento que justifica la transferencia y tipología de datos cedidos.

Se han expuesto en el presente escrito las ideas generales en lo referente a las Transmisiones Internacionales de Datos, tema que actualmente está cobrando mucha importancia debido a la preocupación por parte de la Agencia General de Protección de datos por la delicadeza que supone dicha materia.

Dado que los Corredores de Seguros mantienen absolutamente su independencia de la Compañía Aseguradora, nos encontramos ante un verdadero Responsable del Fichero de los datos de sus propios clientes a los que presta el servicio de mediación y asesoramiento en materia de seguros.

No obstante lo anterior, la actividad de Mediación exige que el Corredor de Seguros comunique a la Compañía Aseguradora los datos de sus asegurados para que ésta emita las pólizas del seguro correspondiente. Así, según el artículo 11 LOPD, nos encontramos ante una cesión de datos del Responsable del Fichero- el Corredor de Seguros- a un tercero- la Entidad Aseguradora.

En este caso, el Corredor de Seguros deberá recabar el consentimiento expreso del afectado para ceder sus datos de carácter personal a la Entidad Aseguradora que vaya a otorgar la cobertura sobre la persona, patrimonio, intereses o responsabilidades del asegurado; consentimiento que deberá obtener tras cumplir con la obligación establecida en el artículo 5 LOPD de informar al afectado del tratamiento de sus datos de carácter personal, de quién es el responsable del fichero, de qué finalidad tiene la recogida de los datos, de quién o quiénes van a ser los destinatarios de sus datos y ante quién y mediante qué procedimiento podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Hay que decir, por tanto, que en el supuesto objeto del caso, es una materia que afecta directamente a la venta de cualquier producto asegurador mediante compañías que operan como mediadores de la libre prestación de servicios por lo que se deberán tener en cuenta y considerar todos los aspectos que se derivan de ella. Sin embargo, es ahora cuando para profundizar más en cuanto al campo de su materia se refiere, habrá que realizar un estudio algo más concreto y exhaustivo para poder reflejar la normativa a su caso en particular.

DOCUMENTO EXCLUSIVAMENTE DE USO INTERNO

El presente documento es propiedad exclusiva de GLOBAL VISION CONSULTING S.L.. Queda prohibida, de forma total o parcial y por cualquier medio, su explotación, reproducción, divulgación, transmisión y distribución.